Expediente: PAOT-2018-3862-SPA-2197

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7950 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3862-SPA-2197, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto al ruido generado por la planta emergente del "Centro de Estudios de Historia de México", ubicado en calle Paseo del Río número 186, colonia Chimalistac, Alcaldía de Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana se refiere al ruido generado por una planta de luz que se encuentra encendida las 24 horas del día en el inmueble ubicado en el domicilio referido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de

ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría el 25 de septiembre del presente año, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en las que no se percibieron emisiones sonoras por el funcionamiento de la planta de luz referida; no obstante, en atención al oficio PAOT-05-300/210-2965-2018, el 4 de octubre del año en curso se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado legal de la empresa a cargo del inmueble, quien manifestó que el ruido generado provenía de un tablero que se alimentaba de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad que funciona las 24 horas y no de una planta de luz, señalando que ya se estaba dando el mantenimiento correspondiente para dar atención a la problemática denunciada, además de que se colocó material aislante en el equipo como medida de mitigación de ruido.

Al respecto, en fecha 4 de octubre del presente año se tuvo comunicación vía telefónica con el apoderado legar de la empresa, quien señaló que el mantenimiento del equipo había concluido y con ello se dio solución al ruido que se generaba durante su funcionamiento; por lo anterior, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien confirmó que el ruido ya no se percibía, manifestando su voluntad en dar por concluida la investigación de la denuncia.

Por todo lo anterior descrito al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de ruido por maquinaria localizada al interior del inmueble conocido como "Centro de Estudios de Historia de México", ubicado en calle Paseo del Río número 186, colonia Chimalistac, Alcaldía de Álvaro Obregón; no obstante, en cumplimiento voluntario, la empresa propietaria del inmueble llevó a cabo el mantenimiento del equipo

generador de emisiones sonoras que motivó la denuncia, lo cual fue corroborado por la persona denunciante, quien manifestó que la problemática dejó de presentarse, manifestando su voluntad en dar por concluida la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SGS/MHGH/alc*

SIN TEXTO